

LEY Nº 2350

**LEY ORGANICA DE LA POLICIA
DE CATAMARCA**

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Junio de 1970.

¶ I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 1425/70, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de:*

L E Y:

Título 1º — DISPOSICIONES BASICAS

**Capítulo 1º — OBJETIVOS
Y RELACIONES**

Art. 1º — La Policía de la Provincia de Catamarca es la Institución que tie-

ne a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; actúa como auxiliar permanente de la Administración de Justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población.

Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, excepto aquellos lugares sujetos, exclusivamente, a la jurisdicción militar o federal y/o otra policía de seguridad.

Art. 2º — El personal policial prestará colaboración y actuación supletoria, en los casos previstos por la ley a los jueces nacionales, de las fuerzas armadas y a los magistrados de la Administración de Justicia de la Provincia.

Del mismo modo la cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la Administración Pública, la Policía Federal Argenti-

- p) Proteger a los desvalidos e incapaces, promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponda su asistencia social.
- q) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos por sí o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia.
- r) Proveer servicios de "policía adicional" dentro de su jurisdicción, en los casos y forma que determine la reglamentación.

Capítulo 3º — ATRIBUCIONES

Art. 10º — Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el presente capítulo, podrá:

- a) Dictar reglamentaciones, cuando sean indispensables para poner en ejecución disposiciones legales e impartir órdenes, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinen.
- b) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse. La demora o detención del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de 48 horas.
- c) Expedir documentación personal, certificados de buena conducta y demás credenciales legales y/o reglamentariamente dispuestas.
- d) Vigilar, registrar y calificar a las personas habitualmente dedicadas a una actividad que la policía deba prevenir y reprimir.
- e) Inspeccionar con finalidad preventiva los vehículos en la vía pública, talleres, garages públicos y locales de venta. Controlar conductores y pasajeros de los que se encuentren en circulación.

- f) Proponer la sanción de edictos policiales, cuando fueren necesarios para ejecutar disposiciones legales, a fin de asegurar su aplicación, interpretación y conocimiento público.
- g) Fiscalizar el ejercicio de las profesiones o actividades reglamentadas por edictos.
- h) A los fines de la regulación y control del tránsito público:
 - 1) Asesorar en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas o disposiciones sobre tránsito público.
 - 2) Asesorar en los estudios previos para la colocación de dispositivos de regulación del tránsito público.
- i) Inspeccionar hoteles, casas de hospedajes y establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas, en cuanto interese a la función de policía de seguridad y en cumplimiento de los edictos u ordenanzas respectivas.
- j) Organizar registros de vecindad, conforme a la reglamentación respectiva.

Art. 11º — La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción, en tal calidad le es privativo:

- a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido el cumplimiento de sus funciones.
- b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto tragos por sí o coordinadamente con de legítimo ejercicio.
- c) Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas, cuando fuere necesario.

d) En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en la que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir. La fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.

Art. 12º — Las facultades que resultan de los artículos precedentes, no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad públicas y prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante edictos, reglamentaciones y órdenes escritas, con las formalidades de estilo.

Capítulo 4º — FUNCION DE POLICIA JUDICIAL

Art. 13º — En el ejercicio de la función de Policía Judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:

- a) Investigar los delitos de competencia de los jueces de la provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia.
- b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia.

Cooperar con la Justicia Nacional o Provincial, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.

- d) Realizar las pericias que soliciten los jueces nacionales y provinciales, en los casos y formas que determinará la reglamentación. La designación judicial obrará como suficiente título habilitante.
- e) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictados por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma.
- f) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o

provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva.

- g) Secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos.
- h) Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados, mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales prontuarios, en ningún caso serán entregados a otra autoridad. Sus constancias solo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezca la reglamentación.

Art. 14º — En las actuaciones sumariales instruidas fuera del asiento del juez provincial, el Preventor, además de las propias, tendrá las atribuciones que las leyes de procedimientos asignan al Juez, y especialmente las de interrogar al presunto culpable y disponer autopias y careos. También dispondrá la habilitación de días para la entrega de actuaciones, en relación con la distancia. Estas facultades cesarán en cuanto se presente el Juez a proseguir las actuaciones.

Art. 15º — El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal, cuando el Juez se haga cargo de las actuaciones sumariales, no importando esa actuación una subordinación permanente, tácita o expresa. Fuera de ese caso, los requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente, por razones de organización.

Art. 16º — El reglamento respectivo podrá disponer reglas de competencia y unificación de los procedimientos policiales, para la mejor aplicación de la ley procesal y de las normas emergentes de esta Ley Orgánica.

Capítulo 5º — DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS FUNCIONES

Art. 17º — Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridades competentes, serán válidas plena fe, sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vía legítima, salvo los casos expresamente contemplados en el Código Procesal Penal vigente en la Provincia.

Art. 18º — Se requerirá de los jueces competentes autorización para Allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas y secuestros.

La autorización judicial no será necesaria si el procedimiento debe realizarse en establecimientos públicos, negocios, locales, centro de reunión o recreos, aún cuando tengan carácter de personas jurídicas, demás lugares abiertos al público, establecimientos industriales y rurales, sin más excepción que las dependencias privadas de sus propietarios, entendiéndose por tales toda habitación o recintos destinados a vivienda, como así también las oficinas de la dirección o administración.

Art. 19º — La Policía de la Provincia, a fin de facilitar el transporte de su personal y asegurar sus comunicaciones en el cumplimiento de los actos propios de la función, podrá celebrar convenios con entidades prestatarias de los servicios, cualquiera sea su naturaleza, a efectos de la utilización sin cargo de medios a que se alude.

Art. 20º — La Policía de la Provincia, no podrá ser utilizada con fines políticos partidarios, ni aplicada a funciones que no están establecidas en esta Ley. Las órdenes y directivas que contravenzan esas normas, autorizarán la desobediencia.

Capítulo 6º — COORDINACION CON OTRAS POLICIAS

Art. 21º — A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcio-

narios de la policía de la provincia, podrán supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías, que corresponde específicamente a la competencia de éstas, y en ausencia de las mismas.

Art. 22º — La Policía de la Provincia, podrá:

- a) Realizar convenios con las demás policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial.
- b) Mantener relaciones con policías extranjeras con fines de cooperación, coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial la que se refiera a las actividades.
- c) Mantener relaciones con policías extranjeras, con fines de cooperación y coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial las que se refieran a tratantes de blancas y niños, traficantes de estupefacientes, contrabandistas y falsificadores de moneda.

Capítulo 7º — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 23º — Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia, para uso de la Institución y su personal, como también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual, o similar, por ninguna otra institución pública o privada. Ningún organismo administrativo provincial o municipal, podrá utilizar la denominación de "Policía" en su acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial, sin más excepción que los comunes con la jerarquía administrativa y que induzcan a confusión.

Art. 24º — Queda prohibido el uso de la denominación Policía de la Provincia

en toda publicación particular. Asimismo, el empleo de dicha expresión en mencionar textos, de revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanados de personas o entidades privadas en forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o ser expedidos por la Institución. En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos, siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y acordándosele al, o a los afectados, el recurso jerárquico.

Título IIº — ORGANIZACION POLICIAL

Capítulo 1º — ORGANIZACION Y MEDIOS

Art. 25º — La Policía Provincial dispondrá de fondos y recursos humanos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales y servicios auxiliares, conforme a los créditos otorgados a las partidas (individuales y globales) de la Ley de Presupuesto. A tal fin, anualmente, la Jefatura de Policía será consultada sobre sus necesidades institucionales para el siguiente ejercicio financiero.

Las observaciones que formularen los organismos técnicos del Ministerio correspondiente, y las postergaciones impuestas a la programación policial, por cualquier causa, se informarán a la Jefatura de Policía, oportunamente, para las reclamaciones a que hubiere lugar.

Art. 26º — Los recursos humanos asignados a la Policía Provincial, se desdoblán en los siguientes agrupamientos primarios:

- a) Personal policial (Superior y Subalterno);
- b) Personal Civil (Profesional, Técnico, Administrativo, de Maestranza y de Servicio.)

Art. 27º — Los efectivos de personal civil, no excederán de las necesidades impuestas por las actividades que no corresponden específicamente al personal policial, conforme a esta ley y las disposiciones complementarias de la

misma. El personal civil, por ninguna causa ejercerá cargos de comando policial. Sólo será llamado a ejercer cargos o funciones afines con su especialización o categoría administrativa.

Art. 28º — La escala jerárquica del personal superior (policial), se organizará en las siguientes categorías:

- a) Oficiales Superiores; b) Oficiales Jefes; c) Oficiales Subalternos.

Art. 29º — La escala jerárquica del personal subalterno (policial), se integrará del modo siguiente:

- a) Suboficiales Superiores; b) Suboficiales; c) Agentes.

Capítulo 2º — COMANDO SUPERIOR DE LA POLICIA

Art. 30º — El comando superior de la Policía Provincial, será ejercido por un funcionario designado por el P. E., con el título de JEFE DE POLICIA. Tendrá su asiento en la ciudad capital de la Provincia.

Art. 31º — Corresponderá al Jefe de Policía, conducir operativa y administrativamente la Institución y ejercer la representación de la misma ante otras autoridades.

Art. 32º — Corresponderá al Jefe de Policía, las siguientes funciones:

- a) Proveer a la organización y control de los servicios de la Institución;
- b) Proponer al P. E., los nombramientos y ascensos del personal policial y civil de la Policía Provincial;
- c) Asignar destinos del personal superior (policial y civil) y disponer los pases interdivisionales, traslados y permutas solicitadas;
- d) Acordar las licencias del personal policial y civil, conforme a las normas reglamentarias;
- e) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación;

- f) Conferir los premios policiales instituidos y recomendar, a la consideración del personal, los hechos que fueren calificables de mérito extraordinario;
- g) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asignan, en cuanto a la inversión de fondos y el régimen financiero de la Institución;
- h) Modificar las normas reglamentarias internas, para mejorar los servicios, cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas;
- i) Propiciar, ante el P. E. la sanción de los decretos pertinentes para modificar normas de los "Reglamentos Generales", adaptándolos a la evolución Institucional;
- j) Propiciar también, ante el P. E. las reformas de los reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades principales de la Policía Provincial;
- k) Adoptar decisiones y gestionar del P. E. -cuando excedan de sus facultades- las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal;
- l) Actuar como Juez de Faltas en todo el territorio de la provincia.

Art. 33º - Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente, el Jefe de Policía de la Provincia, contará con las asesorías necesarias y será secundado por un Subjefe de Policía y una organización de estado mayor (Plana Mayor Policial).

Art. 34º - El funcionario con el título de Subjefe de Policía, será designado por decreto del P. E. y tendrá su asiento en la ciudad capital de la Provincia. Le corresponderán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Colaborar con el Jefe de Policía, en la conducción operativa de la Institución y reemplazarlo, con sus derechos y obligaciones en los casos de ausencia;
- b) Ejercer funciones de contralor superior, en todas las dependencias y servicios,

informando de sus observaciones y medidas adoptadas, al Jefe de Policía;

- c) Presidir la Junta de Calificación para ascensos, correspondientes a los Oficiales Superiores y Jefes;
- d) Intervenir en las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones al personal;
- e) Proponer los cambios de destino fundados en "razones del servicio", conforme a los estudios realizados con intervención del Departamento Personal; y,
- f) Ejercer la Jefatura de la Plana Mayor Policial, con las funciones que terminará el Reglamento de ese organismo.

Capítulo 3º — ASESORIA DE LA JEFA-TURA DE POLICIA

Art. 35º - Directamente del Jefe de Policía de la Provincia, dependerán equipos de apoyo técnico permanente, con la denominación de Asesorías.

Por razón de los asuntos que serán de su competencia, estas dependencias recibirán las siguientes denominaciones:

- a) Asesoría Letrada; b) Administración; c) Relaciones Policiales.

Art. 36º - Corresponderá a la Asesoría Letrada, las funciones de asesoramiento jurídico de la Jefatura de Policía y la Plana Mayor Policial. También intervendrá en la defensa letrada del personal policial que fuera objeto de acusaciones o sospechas, por actos ocurridos con motivo del servicio, en procesos sustanciados ante los Tribunales con asiento en la Capital de la Provincia.

Art. 37º - Corresponderá a la Dirección Administración, las funciones de asesoramiento técnico financiero para la preparación de apreciaciones, proposiciones, planes e informes, la ejecución de la contabilidad financiera, incluyendo la parte fiscal; la recepción, depósitos, extracciones de fondos asignados y certificación de las disponibilidades; la programación y control de ejecución del Presupuesto; la liquidación y

pagos de haberes y por gastos de funcionamiento e inversiones autorizadas por las leyes de contabilidad, y sus respectivas rendiciones de cuentas.

A tal efecto, su personal de profesionales y técnicos se agrupará en las dependencias denominadas: Contaduría y Tesorería, de la Policía Provincial.

Art. 38º — Corresponderá al Departamento de Relaciones Policiales: crear, asegurar, robustecer y difundir la imagen de la Institución y sus integrantes, favorable al cumplimiento de sus misiones. Su personal y medios se agruparán en las siguientes dependencias: Planeamiento y Prensa y Difusión.

Art. 39º — Una Secretaría General, tendrá a su cargo las funciones burocráticas ordenadas por la Jefatura de Policía (mecanografiado, traducciones, impresión y duplicación de documentos y otros afines) y las que se consignan en las dependencias que la integran.

Art. 40º — Un funcionario policial, de la jerarquía de Comisario Inspector, será el Jefe de la División Secretaría General y dirigirá y controlará las tareas que se realicen con las siguientes dependencias:

- a) Mesa General de Entradas y Salidas: A cargo de la recepción, control, registros de identificación y movimiento interno y salida de la correspondencia;
- b) Oficina de Disposiciones y Trámites: A cargo de la tramitación de expedientes elevados a la Jefatura de Policía y la redacción, impresión y distribución de la Orden del Día de la institución; Ordenes Generales (del Jefe de Policía) y la impresión y distribución de Circulares Generales (transcripción de legislación y disposiciones generales, de carácter permanentes). También el registro, impresión y notificación de las Disposiciones de la Jefatura de Policía;
- c) Oficina de Traducciones: A cargo de las tareas que se deducen de su denominación;

d) Servicio de Biblioteca Central: A cargo de la recepción, registro, custodia e información sobre el material bibliográfico y de la Hemeroteca, integrante de la misma; y,

e) Archivo General de Policía: A cargo del ordenamiento y custodia de documentación elevada por los organismos y unidades, dentro de los plazos establecidos, e información formal de su contenido.

Art. 41º — Mediante la reunión, clasificación y acondicionamiento de armas y otros instrumentos utilizados en delitos, fotografías de sucesos, reconstrucciones, locales y personas; maquetas, planos y dibujos, se irá formando un Museo de Policía.

El Museo de Policía será agregado al Departamento de Relaciones Policiales, como integrantes del mismo, y agrupará sus elementos del modo siguiente:

- a) Oploteca;
- b) Sala de Criminalística;
- c) Sala Histórico-Policial.

Art. 42º — Los "Reglamentos Internos", aprobados por disposición de la Jefatura de Policía, determinarán los detalles de la organización y funcionamiento de todas las dependencias mencionadas en este capítulo.

Capítulo 4º — PLANA MAYOR POLICIAL

Art. 43º — La Plana Mayor Policial será el organismo de planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrollen en la Provincia.

Además, conforme se determinará en el "Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial" (R. O. P. M. P.), algunas de sus dependencias ejecutarán funciones auxiliares y de apoyo técnico.

Art. 44º — El Jefe de Policía y la P.M.P., constituirán una sola entidad policial, con único propósito: asegurar la oportuna y eficiente intervención de los recursos de la Institución, en todos los asuntos que las leyes, decretos y disposiciones vigentes asignan a su competencia.

La P.M.P., se organizará para que cumpla esos objetivos, proporcionando al Jefe de Policía, la colaboración más efectiva; para ello, la disciplina de sus integrantes, no obstaculizará su franqueza intelectual.

Art. 45º — Por aplicación de los principios de extensión del control posible y agrupamiento de las actividades compatibles e interrelacionadas, la P.M.P., se organizará del modo siguiente :

- a) Jefe de la Plana Mayor Policial;
- b) Departamento Personal (D. 1);
- c) Departamento Informaciones Policiales (D. 2);
- d) Departamento Operaciones Policiales (D. 3);
- e) Departamento Logística (D. 4); y
- f) Departamento Judicial (D. 5).

Art. 46º — El cargo de Jefe de Departamento, de la P.M.P., será ejercido por un oficial con la jerarquía de Inspector Mayor. Sólo confiere autoridad respecto del personal integrante de su dependencia.

Únicamente podrá impartir órdenes a las unidades operativas —y las subordinadas a sus comandos— en nombre del Jefe de Policía, sobre asuntos del Departamento a su cargo y conforme a las normas que ésta haya establecido.

Art. 47º — El Departamento Personal (D. 1), tendrá responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con los integrantes de la Policía Provincial, como individuos.

Son de su competencia: el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación del reclutamiento, régimen disciplinario; regímenes de calificaciones, promociones, licencias y cambios de destino, formación y perfeccionamiento profesional; bajas y servicios sociales de la Institución.

Art. 48º — Para cumplir las funciones mencionadas precedentemente, el D. 1. se organizará del modo siguiente :

- a) Administración de Personal;
- b) Instrucción y Educación; y
- c) Servicios Sociales.

Art. 49º — El Departamento Informaciones Policiales (D. 2.), será organizado del modo siguiente :

- a) Investigación de Informaciones;
- b) Reunión;
- c) Planes e Instrucción; y
- d) Central.

Art. 50º — El "Reglamento del Departamento de Informaciones Policiales (R.D.I.P.)", establecerá los detalles de organización de las dependencias del D. 2. y las funciones correspondientes a las mismas. El mismo tendrá carácter "Reservado".

Art. 51º — El Departamento Operaciones Policiales (D. 3.), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones policiales de seguridad, y los servicios auxiliares y complementarios de la misma incluidos los del tránsito, bomberos y de protección de menores.

Art. 52º — A los fines indicados, el D. 3. se organizará con las siguientes dependencias :

- a) Operaciones Especiales;
- b) Tránsito;
- c) Comunicaciones;
- d) Bomberos; y
- e) Asuntos Juveniles.

Art. 53º — El Departamento Logística (D. 4), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, contralor patrimonial y otras afines que determinará el "Reglamento del Departamento Logística" (R.D.L.).

Art. 54º — Para el cumplimiento de las funciones de su competencia, el D. 4. se organizará del modo siguiente :

- a) Armamento y Equipo;
- b) Transportes;
- c) Intendencia;
- d) Edificación e Instalaciones Fijas; y
- e) Control Patrimonial.

Art. 55º — El Departamento Judicial (D. 5.), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas de policía judicial, que ejecuten las unidades operativas y de orden público.

También compilará e informará los antecedentes judiciales y contravencionales de personas; dará apoyo técnico requerido para la comprobación de rostros y producción de pericias y documentación gráfica de la prueba; y compilará, clasificará, custodiará, intercambiará y difundirá entre las dependencias policiales que fuere necesario o conveniente, los datos, fotografías y otros medios de difusión de la identidad de delinquentes prófugos, "modus operandi" de los mismos y otros, y métodos, recursos y procedimientos actualizados para la represión de la delincuencia.

Art. 56º — A los fines mencionados en el artículo anterior, el D. 5. se organizará con las siguientes dependencias:

- a) Asuntos Judiciales;
- b) Criminalística;
- c) Antecedentes Personales;
- d) Delitos; y
- e) Leyes Especiales.

Capítulo 5º — UNIDAD POLICIAL

Art. 57º — La Policía Provincial se organizará en forma de un cuerpo centralizado, en lo administrativo y descentralizado en lo funcional.

Los comandos de unidades, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones.

Art. 58º — Las unidades de Orden Público, se denominarán Comisarias y constituirán los naturales agrupamientos de líneas, para el total cumplimiento de las operaciones generales de seguridad y judicial.

Art. 59º — Las Comisarias se denominarán Seccionales, o Departamentales, conforme al área de su actuación se circunscriba a fracciones urbanas y/o suburbanas, o extiendan su acción a un departamento, integrado por una ciudad o pueblo y las zonas rurales adyacentes.

Art. 60º — Las unidades menores, en razón del número de efectivos asignados para el desempeño de las mismas funciones, áreas territoriales y población, se denominarán Subcomisarias.

Art. 61º — Se denominarán Unidades Especiales, los agrupamientos de efectivos de particulares características y funciones.

Art. 62º — Las unidades especiales integradas por personal, sin uniforme, para tareas de averiguación y comprobación de delito y otras infracciones penales, se denominan Brigadas de Investigaciones.

Una reglamentación especial organizará los detalles de la estructura y funcionamiento de las Brigadas de Investigaciones.

Art. 63º — Las unidades especiales, integradas por personal uniformado, se agruparán por las siguientes especialidades:

- a) Comunicaciones; b) Control de Disturbios; c) Tránsito; d) Bomberos; e) Alcaldías; y f) Perros.

Art. 64º — Las unidades destinadas a intervenir para "Control de Disturbios", podrán ser de Infantería y Caballería, y conforme a sus efectivos y otros medios, se organizarán en los siguientes niveles:

- a) Agrupación o Batallón; b) Escuadrón o Compañía; c) Sección; y d) Grupo o Destacamento.

Art. 65º — Las áreas territoriales asignadas a más de diez (10) unidades de Orden Público, constituirán una Región Policial. Por cada Región Policial, se or-

ganizará una Jefatura de Unidad Regional, en el interior de la Provincia.

En la ciudad capital de la Provincia, se organizará una Jefatura de Unidad Regional, cualquiera fuere el número de Comisarias y Subcomisarias que le correspondan. El área de su responsabilidad podrá extenderse a ciudades o pueblos cercanos a la capital y las zonas rurales o suburbanas intermedias.

Art. 66º — La Unidad Regional de Policía, será la Unidad operativa mayor, que planifica, conduce y ejecuta las operaciones generales y especiales de policía de seguridad y judicial. Se organiza del modo siguiente:

a) Jefatura de la U. R.; b) Plana Mayor de la U. R.; c) Unidades Especiales; y d) Unidades de Orden Público.

Art. 67º — La Jefatura de la U. R., será ejercida por un funcionario de la jerarquía de Inspector General y se integrará del modo siguiente:

a) Jefe de la U. R.; b) 2º Jefe de la U. R.; c) Comisarios Inspectores; y d) Asesorías de la U. R.

Art. 68º — La P. M. de la Unidad Regional, contará con cinco (5) Oficiales Jefes, que tendrán a su cargo, respectivamente la atención de los asuntos relacionados con:

a) Personal; b) Informaciones; c) Operaciones; d) Logística; y e) Judicial.

Capítulo 6º — CENTRO DE OPERACIONES POLICIALES

Art. 69º — El Centro de Operaciones Policiales, tiene a su cargo mantener actualizada la carta de situación, en cuanto a las "áreas críticas" y "objetivos policiales" y auxiliará a la Jefatura de Policía en la dirección, control, coordinación de las operaciones generales y especiales de seguridad pública, como órgano de enlace, entre la P. M. P. y las U. R.

Art. 70º — El Jefe del D. 3. será también el Jefe natural del C. O. P., que tendrá su asiento en la Jefatura de Policía y dependerá del Sub-Jefe de la Institución.

Título III — DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo Único — APLICACION DE ESTA LEY

Art. 71º — La Dirección de Unidad Penitenciaria dependerá directamente de Jefatura de Policía, hasta que se establezca su régimen definitivo y se regirá por su Reglamento Carcelario vigente.

Art. 72º — Las normas establecidas por la presente Ley Orgánica se complementarán con los Reglamentos Especiales, de la organización y funcionamiento de: Plana Mayor Policial, la Unidad Regional de Policía y las Comisarias y Subcomisarias.

El Reglamento Orgánico de la P. M. P., se completará con las reglamentaciones correspondientes a sus Departamentos y dependencias de los mismos.

Art. 73º — La presente Ley Orgánica, deja sin efecto las leyes, decretos y reglamentos anteriores que se le opusiere, total o parcialmente.

Art. 74º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

B R I Z U E L A
Rodolfo Niederle